

**DERECHO ELECTORAL ARGENTINO**

**INICIATIVA POPULAR<sup>1</sup>**

	<b>ÁMBITO NACIONAL</b>	<b>ÁMBITO PROVINCIAL</b>	<b>ÁMBITO MUNICIPAL (Córdoba)</b>
<b>Normativa Aplicable</b>	Constitución Nacional, Art. 39 Ley N° 24.747	Constitución Provincial, Art. 31 Ley N° 7.811	Ley Orgánica Municipal N° 8.102, Arts. 146 y ss.
<b>Sujetos Legitimados</b>	Los ciudadanos	Los ciudadanos con capacidad para votar	Electores (Art. 146)
<b>Órgano Competente</b>	Cámara de Diputados de la Nación	Legislatura Provincial	Concejo Deliberante y Comisión Municipal o Comunal (Arts. 146 y 225)
<b>Objeto</b>	Presentar proyectos de ley	Proponer la sanción o derogación de cualquier ley sobre asuntos de competencia provincial	Sanción o derogación de ordenanzas sobre cualquier asunto de su competencia (Arts. 146/7)
<b>Materias Expresamente Excluidas</b>	Proyectos de ley referidos a: 1) Reforma constitucional; 2) Tratados internacionales; 3) Tributos; 4) Presupuesto; 5) Materia penal.	Proyectos de ley referidos a: 1) Reforma constitucional; 2) Aprobación de tratados; 3) Tributos; 4) Presupuesto; 5) Creación y competencia de tribunales; 6) Empréstitos; 7) Ministerios.	1) Creación y organización de Secretarías, 2) Presupuesto, 3) Tributos, 4) Todo otro asunto que importando un gasto no prevea los recursos correspondientes para su atención (Art. 146)
<b>Requisitos y/o Condiciones de Validez</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar suscripto con la firma de un número de ciudadanos no menor al 1,5% del padrón electoral utilizado para la última elección de Diputados Nac.</li> <li>• Representar por lo menos 6 distritos electorales (Salvo iniciativas de alcance regional, donde <i>"el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos..."</i>).</li> </ul>	<p>Estar suscripto por un número de electores igual al ocho por mil (8%) del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral Provincial.</p>	<p>Estar suscripto por un número de electores no inferior al 1,5% del total del padrón cívico utilizado en los últimos comicios municipales y/o comunales.</p>
<b>Requisitos para su promoción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducirse por escrito y contener: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Petición redactada en forma de ley en términos claros; <b>b)</b> Exposición de motivos fundada; <b>c)</b> Nombre y domicilio de promotores; <b>d)</b> Descripción de gastos y origen de los recursos durante período previo a presentar el proyecto de iniciativa; <b>e)</b> Pliegos con la firmas de los peticionantes, aclarando nombre y apellido, número y tipo de documento, domicilio que figure en padrón electoral.</li> </ul> </li> <li>• Cada planilla de recolección de firmas debe tener un resumen del proyecto de ley, verificado por Defensor del Pueblo, y mención de los promotores responsables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar suscripto el proyecto por quienes lo propicien;</li> <li>• Indicación de: a) Nombre, b) Número de documento, y c) Domicilio;</li> <li>• Autenticación de firmas por autoridad judicial, policial o por escribano público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de procurar la sanción de una Ordenanza deberá contener el texto articulado del proyecto;</li> <li>• En caso de derogación de una Ordenanza vigente, deberá citarse el número de la Ordenanza, del artículo o de los incisos afectados;</li> <li>• Fundada exposición de motivos;</li> <li>• Pliegos con firma autenticada de los peticionantes;</li> <li>• Nómina de 10 firmantes que actuarán como promotores de la iniciativa, debiendo constituir domicilio.</li> </ul>
<b>Trámite y/o Procedimiento</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Justicia electoral nacional verificará por muestreo (no menor al 0,5%) la autenticidad de las firmas presentadas (si al menos el 5% resultan falsas, se desestimaré el proyecto). Plazo no mayor a 20 días (prorrogable).</li> <li>2. La iniciativa se presenta en Mesa de Entradas de la H.C.D.N., se remite a Comisión de Asuntos Constitucionales para que dentro de los 20 días dictamine sobre admisibilidad formal, e intime a corregir defectos formales. Rechazo del proyecto no admite recurso.</li> <li>3. Admitido el proyecto se incluye en orden del día como asunto entrado, siguiendo el trámite de formación y sanción de las leyes.</li> <li>4. Se gira para su tratamiento a Comisión de Labor Parlamentaria para dictamen (también puede enviarse a otras comisiones).</li> <li>5. El Congreso deberá darle tratamiento expreso dentro de los 12 meses.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentación por mesa de entradas de la legislatura;</li> <li>2. Se gira el proyecto al Presidente de la Legislatura;</li> <li>3. Presidente verifica el cumplimiento de los requisitos formales y ordenará (en un plazo de 60 días) su inclusión en el Orden del Día, como asunto entrado, siguiendo el trámite previsto por la Constitución y el Reglamento del cuerpo;</li> <li>4. Comisión correspondiente debe expedirse dentro de los 120 días de su inclusión como asunto entrado (vencido el plazo sin expedirse la Comisión, la Legislatura considera el asunto sin su despacho).</li> <li>5. Presidente de la Legislatura puede citar a los suscriptores para la corrección de errores formales en la presentación efectuada.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comprobación que la iniciativa reúne los requisitos exigidos por la ley;</li> </ol> <p>Si es admitido, el Presidente del Concejo 2. Deliberante o Plenario de Comisión ordenará su inclusión como asunto entrado, siguiendo a partir de allí el trámite marcado por la Constitución y el Reglamento del cuerpo.</p>
<b>Otras Disposiciones Relevantes</b>	Prohibición de recibir para financiamiento del proyecto de ley por iniciativa popular aportes de sujetos enumerados (Cf. Art. 12)		

<sup>1</sup> Corresponde al Capítulo IX, Democracia Semidirecta, de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016.

**DERECHO ELECTORAL ARGENTINO**

<b>CONSULTA POPULAR EN EL ÁMBITO NACIONAL<sup>2</sup></b>		
	<b>CONSULTA POPULAR VINCULANTE</b>	<b>CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE</b>
<b>Normativa Aplicable</b>	Constitución Nacional, Art. 40 (1º párrafo) Ley N° 25.432	Constitución Nacional, Art. 40 (2º párrafo) Ley N° 25.432
<b>Sujetos Legitimados</b>	Congreso de la Nación a iniciativa de la Cámara de Diputados	Poder Ejecutivo Nacional y cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación
<b>Objeto</b>	Todo proyecto de ley	Todo asunto de interés general para la Nación
<b>Materia Expresamente Excluida</b>	Proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante: a) Determinación de Cámara de Origen, o b) Exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.	
<b>Requisitos de la Convocatoria</b>	<b>Especiales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizarse por ley, la que NO podrá ser vetada;</li> <li>• Deberá tratarse en una sesión especial;</li> <li>• Ser aprobada con el voto de la mayoría absoluta de miembros presente en cada una de las Cámaras.</li> </ul>
	<b>Comunes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La realizada por el P.E.N. deberá efectuarse mediante decreto decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por ellos.</li> <li>• La realizada por cualquiera de las Cámaras del Congreso deberá aprobarse por los votos de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de ellas.</li> </ul>
<b>Condiciones de Validez</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber emitido su voto no menos del 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.</li> </ul>	---
<b>Carácter del Sufragio</b>	<i>Obligatorio Vinculante</i>	<i>NO Obligatorio</i>
<b>Efectos</b>	<p>-Si el proyecto de ley obtiene la mayoría de votos válidos afirmativos se convierte automáticamente en ley, y deberá ser publicado en el Boletín Oficial (dentro de los 10 días hábiles posteriores a la proclamación del resultado de los comicios por la autoridad electoral).</p> <p>- Si el proyecto de ley obtiene un resultado negativo no podrá ser reiterado por el plazo de dos años desde la realización de la consulta, ni repetirse la consulta por el mismo lapso.</p>	<i>NO Vinculante</i>
<b>Disposiciones Comunes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Publicación</b> del decreto o ley de convocatoria en el Boletín Oficial, en el diario de mayor circulación de c/provincia, y en los 2 diarios de mayor circulación del país.</li> <li>• <b>Difusión</b> de los puntos sometidos a consulta por medios gráficos, radiales y televisivos, en forma clara y objetiva.</li> <li>• Los <b>partidos políticos</b> reconocidos podrán realizar <b>campañas de propaganda</b> exponiendo su posición con relación al asunto de consulta.</li> <li>• Para determinar el resultado, no se computarán los <b>votos en blanco</b>.</li> <li>• La Consulta debe realizarse dentro de un <b>plazo</b> no inferior a 60 días y no superior a 120 días corridos desde publicación de la convocatoria.</li> <li>• El día fijado para la realización de la Consulta <b>no podrá coincidir con otro acto eleccionario</b>.</li> <li>• Aplicación supletoria del <b>Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945)</b>.</li> <li>• La <b>Justicia Electoral Nacional</b> será competente en todo lo relativo a dichos comicios.</li> </ul>	

<sup>2</sup> Corresponde al Capítulo IX, Democracia Semidirecta, de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016.

**DERECHO ELECTORAL ARGENTINO**

<b>REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA<sup>3</sup></b>		
	<b>REFERÉNDUM</b>	<b>CONSULTA POPULAR</b>
<b>Normativa Aplicable</b>	Constitución Provincial; Art. 32 Ley N° 7.811	Constitución Provincial, Art. 32 Ley N° 7.811
<b>Sujetos Legitimados</b>	Legislatura Provincial	1) Poder Ejecutivo, 2) Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, 3) Ciudadanos con capacidad para votar (que representen el 8% del padrón)
<b>Objeto o Materia</b>	Serán sometidos a referéndum los proyectos de ley sancionados por la legislatura que dispongan: 1) Cesión con desmembramiento del territorio; o 2) Fusión de Municipios.	Todo asunto de interés general para la Provincia.
<b>Trámite y Requisitos de la Convocatoria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobado el proyecto de ley, el Poder Legislativo comunicará el texto del proyecto sancionado al Poder Ejecutivo para su publicación y difusión.</li> <li>• El Poder Ejecutivo (dentro de los 7 días de recibida la comunicación) convocará al electorado para la celebración del Referéndum, que se realizará en un plazo no mayor de 90 días desde la convocatoria.</li> </ul>	Juez Electoral (En aquellos casos de iniciativas formuladas por electores), o el Presidente de la Legislatura (Cuando lo decida el Cuerpo con el voto de 2/3 de sus miembros); comunicará al Poder Ejecutivo para que dicte el <b>Decreto de Convocatoria</b> , que consignará con precisión el asunto sobre el que se requiere la opinión de la ciudadanía y contendrá el texto de la propuesta a consultarse. Deberá ponerse en conocimiento de la población por lo menos 60 días antes de la realización de la consulta.
<b>Requisitos Especiales</b>	- - -	En caso de que la consulta sea promovida por iniciativa de electores: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá ser suscripta por el 8% del padrón electoral.</li> <li>• Presentarse ante el Juez Electoral indicando nombre, número de documento y domicilio de quienes la propician.</li> <li>• Autenticación de firmas por autoridad policial, judicial o por escribano público</li> </ul>
<b>Electorado Convocado y Padrón a utilizar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de Cesión con desmembramiento de territorio, se convoca al electorado de la Provincia, y se utiliza el padrón empleado en la última elección de legisladores;</li> <li>• En el caso de Fusión de Municipios, se convoca al electorado de cada uno de los Municipios involucrados en la fusión, y se utilizarán los padrones empleados en la última elección de autoridades municipales de cada Municipio involucrado.</li> </ul>	Padrón empleado en la última elección de legisladores.
<b>Carácter del Sufragio y Regulación de los Comicios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sufragio Obligatorio</li> <li>• Los electores deben votar por respuesta afirmativa o negativa, debiendo ser redactado el texto de la propuesta en una forma clara en la boleta.</li> <li>• Rigen las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios, en cuanto fuesen aplicables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Electores deben votar por respuesta afirmativa o negativa, debiendo ser redactado el texto de la propuesta en una forma clara en la boleta</li> <li>• Rigen las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios, en cuanto fuesen aplicables</li> </ul>
<b>Condiciones para su Aprobación</b>	Con el voto favorable de más de la mitad de los votos emitido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación de más de la mitad del padrón electoral;</li> <li>• Resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.</li> </ul>
<b>Efecto</b>	<i>Vinculante</i>	<i>No vinculante</i>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el proyecto resultase aprobado por el electorado, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación, no pudiendo ser vetado. Esta ley no podrá ser derogada ni modificada en sus aspectos principales hasta después de un año de su vigencia.</li> <li>• En caso de no ser aprobado, el proyecto no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura hasta haber transcurrido un año desde la realización del referéndum.</li> </ul>	

<sup>3</sup> Corresponde al Capítulo IX, Democracia Semidirecta, de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016.

**DERECHO ELECTORAL ARGENTINO**

REVOCACIÓN POPULAR DE MANDATOS ELECTORALES EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA N° 8.102 <sup>4</sup>	
<b>Normativa aplicable</b>	Ley Orgánica Municipal N° 8.102, Art. 157 y s.s.
<b>Sujetos Legitimados</b>	Electores Municipales
<b>Objeto</b>	Destituir de sus cargos a uno, varios o a la totalidad de los funcionarios municipales de base electiva.
<b>Órgano Competente</b>	Junta Electoral Municipal
<b>Requisitos para su Promoción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Solicitud deberá ser presentada con sus <b>fundamentos</b>, los que <b>no podrán basarse en vicios relativos a la elección</b> de los funcionarios.</li> <li>b. Promoción por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón utilizado en los últimos comicios municipal.</li> <li>c. Un número de electores no inferior al 3% del padrón utilizado en los últimos comicios municipales puede solicitarse a la Junta Electoral que sean sometidos a la firma del electorado pedidos de revocatoria.</li> </ol>
<b>Procedimiento</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si un número de electores no inferior al 3% del padrón utilizado en los últimos comicios municipales solicitare a la Junta Electoral que sea sometido a la firma del electorado un pedido de revocatoria, la Junta Electoral concederá un plazo de 15 días hábiles para completar el 10% requerido. Si en dicho plazo no se lograra ese porcentaje se archivarán las actuaciones sin más trámite.</li> <li>2. De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, que deberá contestar en un plazo de 5 días hábiles (la solicitud y la respuesta se darán a conocer junto con el decreto de convocatoria del acto eleccionario).</li> <li>3. Vencido el plazo mencionado de los 15 días hábiles, la Junta Electoral constatará en el plazo de 2 días hábiles si se han cumplido los requisitos exigidos, y dará a conocer públicamente su resolución (que puede ser observada por los electores dentro del plazo de 5 días hábiles, debiendo resolver la Junta Electoral en igual término).</li> <li>4. Procede el recurso de apelación ante el Juez Electoral Provincial contra las resoluciones de la Junta.</li> <li>5. Vencido los términos mencionados (sin interposición de oposiciones o resueltas las mismas), la Junta Electoral convocará a elecciones dentro del plazo de dos días hábiles.</li> </ol>
<b>Plazos para la promoción de la revocatoria popular</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luego de transcurrido 1 año en el desempeño de sus mandatos, siempre que no faltare menos de 9 meses para su expiración.</li> <li>• Para intentarse una nueva revocatoria contra el mismo funcionario, debe mediar por lo menos 1 año entre una y otra.</li> </ul>
<b>Prohibiciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los funcionarios removidos no podrán ser candidatos en las elecciones convocadas por causa de la revocatoria.</li> <li>• Pedida la remoción integral y alcanzado el 10% del total de electores municipales no podrán las Municipalidades otorgar concesiones, exenciones de impuestos y derechos, ni ordenar adquisiciones o enajenaciones de bienes como tampoco concluir contratos de ninguna especie (salvo los que resulten del cumplimiento de Ordenanzas dictadas con anterioridad).</li> </ul>
<b>Efecto</b>	El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios sometidos a revocatoria.

<sup>4</sup> Corresponde al Capítulo IX, Democracia Semidirecta, de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016.